

de trabajo para la tripulación que esté normalmente ocupado, a menos que se proporcione alumbrado de emergencia suplementario como se prescribe en el subpárrafo 1 de la presente regla.»

Las presentes enmiendas entraron en vigor el 22 de octubre de 1989, de conformidad con lo establecido en el artículo VIII, (b), (vii), (2), del Convenio.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 20 de noviembre de 1989.—El Secretario general Técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Javier Jiménez-Ugarte Hernández.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

27948 REAL DECRETO 1423/1989, de 24 de noviembre, prorrogando el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Asturias, delimitada por Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo.

Estando próximo a finalizar el plazo de vigencia señalado para la Zona Industrializada en Declive de Asturias en el Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 23), y considerando que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la delimitación de esta zona, con el informe favorable del Consejo Rector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, 2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4.º del citado Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga durante un período de doce meses, contados a partir del 24 de noviembre de 1989, el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Asturias, permaneciendo durante este tiempo en vigor el Real Decreto 484/1988, de 6 de mayo.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

27949 REAL DECRETO 1424/1989, de 24 de noviembre, prorrogando el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Cantabria, delimitada por Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo.

Estando próximo a finalizar el plazo de vigencia señalado para la Zona Industrializada en Declive de Asturias en el Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 23), y considerando que todavía subsisten en parte las circunstancias que justificaron la delimitación de esta zona, con el informe favorable del Consejo Rector, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.º, 2 del Real Decreto 1535/1987, de 11 de diciembre, y en el artículo 4.º del citado Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de noviembre de 1989,

DISPONGO:

Artículo único.—Se proroga durante un período de doce meses, contados a partir del 24 de noviembre de 1989, el plazo de vigencia de la Zona Industrializada en Declive de Cantabria, permaneciendo durante este tiempo en vigor el Real Decreto 483/1988, de 6 de mayo.

DISPOSICION FINAL

Este Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de noviembre de 1989.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

27950 ORDEN de 14 de noviembre de 1989 por la que se desarrolla el artículo 25 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.

El artículo 25 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, estableció el principio general de libertad de emisión en el mercado español, facultando, sin embargo, al Ministro de Economía y Hacienda para prohibir o someter a su autorización previa determinadas clases de emisiones.

La presente Orden, que desarrolla el citado artículo 25, prohíbe, en primer lugar, las emisiones cuyo principal o cuyos intereses sean revisables en función de índices generales de precios o del precio de algún bien o servicio, por entender que tales emisiones, al contribuir a la indicación de nuestra economía, serían contrarias al objetivo de estabilidad monetaria perseguido por la política económica. La prohibición no alcanza, lógicamente, a las emisiones a tipo de interés variable.

Por otro lado, se someten a autorización previa las demás emisiones a que se refiere el párrafo segundo del artículo 25 de la Ley del Mercado de Valores, al tiempo que se desarrollan los aspectos subjetivos de la competencia de autorización y denegación, se fijan los criterios objetivos que habrán de guiar su ejercicio y se determina el plazo de silencio positivo.

En consecuencia, en uso de la autorización mencionada, y de acuerdo con el Consejo de Estado.

DISPONGO:

Primero.—1. Se prohíben las emisiones de valores cuyo principal o cuyos intereses sean revisables en función de la evolución de algún índice general de precios o del precio de algún bien o servicio.

2. La prohibición a que se refiere el número anterior no afectará a aquellos valores cuyo tipo de interés sea revisable de acuerdo con la evolución de otro tipo de interés que sirva de referencia.

Segundo.—Será necesaria autorización previa para la realización de las siguientes emisiones de valores:

a) Las expresadas en moneda extranjera realizadas en el mercado nacional.

b) Las realizadas por no residentes en el mercado nacional.

c) Aquellas que tengan un plazo de vencimiento superior a dieciocho meses y en cuyos valores concurre, además, alguna de las circunstancias siguientes:

i) Carecer de rendimiento explícito.

ii) Conceder un rendimiento explícito inferior al que resulte de aplicar el tipo previsto en el artículo 3.º número 1 de la Ley 14/1985, de 29 de mayo, sobre Régimen Fiscal de determinados Activos Financieros, de acuerdo con la nueva redacción dada por la disposición adicional octava de la Ley 26/1988, de 29 de julio, sobre disciplina e intervención de las Entidades de Crédito.

iii) Conceder un rendimiento explícito cuya periodicidad de devengo sea superior a un año.

Tercero.—1. La competencia para autorizar las emisiones a que se refiere el número precedente se delega en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, quien comunicará de inmediato al Banco de España las autorizaciones que otorgue de emisiones de las señaladas en las letras a) y b) del citado número.

2. Se entenderá otorgada la mencionada autorización una vez transcurridos quince días desde la presentación de la correspondiente solicitud, ajustada a lo previsto en el número siguiente, sin que se haya notificado resolución expresa.

3. La solicitud de autorización deberá ir acompañada de una comunicación en la que se indiquen, además de los datos de identificación del emisor, las características básicas de la emisión y, en particular, las relativas a:

a) Naturaleza de los valores a emitir, con indicación, en su caso, de la parte del rendimiento que no tenga carácter explícito.

b) Importe total de la emisión, indicándose, en su caso, el contravalor en pesetas.

c) Entidades financieras que dirijan o aseguren la emisión.

Cuarto.—La Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá, mediante Resolución, autorizar con carácter general aquellas emisiones, de las señaladas en el número segundo, en las que concurren determinadas condiciones. Dicha Resolución se adoptará previo informe del Banco de España y de la Comisión Interministerial de Financiación Exterior, en los supuestos de las letras a) y b) del número segundo, y previo informe de la Comisión Nacional del Mercado de Valores y de la Dirección General de Tributos, en el supuesto de la letra c) del referido número.

En el caso de emisiones autorizadas con carácter general de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo precedente, bastará una mera comunicación a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera de las características básicas de la emisión, de acuerdo con lo señalado en el epígrafe 3 del número tercero, debiendo efectuarse dicha comunicación

con carácter previo al inicio de la sindicación entre las entidades financieras que dirijan o aseguren la emisión, si tal sindicación existiera, o con carácter previo al ofrecimiento al público de los valores, en otro caso.

Quinto.-La denegación o condicionamiento de la autorización de las emisiones a las que se refiere el número segundo podrá basarse en:

- Su efecto adverso sobre la balanza de pagos, el mercado de divisas o los objetivos de la política monetaria.
- El menoscabo de la peseta como patrón de valor o, en general, su efecto perturbador sobre la estabilidad monetaria.
- La inexistencia de un marco normativo y contable adecuado que garantice una prudente periodificación de las cargas financieras soportadas por el emisor y de los rendimientos obtenidos por el inversor.

Sexto.-Lo establecido en la presente Orden se entiende sin perjuicio del cumplimiento por el emisor, una vez obtenida la autorización a que se refiere la presente Orden, de los requisitos establecidos en la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en aquellos casos en que sea necesario de acuerdo con lo previsto en los artículos 26 y 30 de dicha Ley y en sus normas de desarrollo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.-Lo previsto en los artículos 3, 5 y 6 de la Orden de este Ministerio de Economía y Hacienda de 3 de febrero de 1987 será de aplicación, además de a las emisiones allí mencionadas, a las emisiones en pesetas realizadas en España por los Organismos Internacionales de los que España no sea miembro y por los Estados extranjeros o las agencias o instituciones que emitan con garantía expresa de éstos.

Segunda.-Las Resoluciones de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera autorizando las emisiones a las que se refiere el número anterior serán publicadas en el «Boletín Oficial del Estado» a los efectos previstos en el número 2 del artículo 6 de la Orden de 3 de febrero de 1987.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 14 de noviembre de 1989.

SOLCHAGA CATALAN

27951 *ORDEN de 17 de noviembre de 1989 por la que se acuerda la acuñación y puesta en circulación de monedas especiales conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América para 1989.*

Diseñado en la Orden de 21 de marzo de 1989, por la que se programan series especiales conmemorativas del Quinto Centenario del Descubrimiento de América, el programa de acuñación y puesta en circulación para el período 1989-1992 del conjunto de monedas conmemorativas del citado evento, se hace necesaria la publicación de la Orden por la que se acuerda la acuñación y puesta en circulación de las monedas correspondientes al año 1989, dando así cumplimiento a lo previsto en el punto tercero de la citada Orden Marco.

En uso de las atribuciones que este Ministerio tiene conferidas por la Ley 10/1975, de 12 de marzo, según la nueva redacción dada por la Ley 21/1988, de 23 de diciembre, y de acuerdo con lo establecido en la Ley 12/1988, de 25 de mayo, he tenido a bien disponer:

Primero.-Se acuerda para el año 1989 la acuñación y puesta en circulación de monedas de 80.000, 40.000, 20.000, 10.000, 5.000, 2.000, 1.000, 500, 200 y 100 pesetas.

Segundo.-Las piezas a acuñar en 1989, que constituyen la primera serie del programa con diseños centrados en motivos colombinos y precolombinos, tendrán las siguientes características:

Valor facial 80.000 pesetas (Ocho escudos. Oro 999 milésimas)

Tolerancia en Ley: 0,001 (una milésima) en más.

Peso: 27 gramos con una tolerancia en más o en menos 0,27 gramos.

Diámetro: 38 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado en calidad «Proof». Circular con canto estriado y liso en calidad «Flor de Cuño».

Motivos: En el anverso de esta moneda figurarán las cabezas de perfil de sus majestades los Reyes, don Juan Carlos y doña Sofía, enfrentados, rodeándoles el texto «Juan Carlos I, Rey de España». En la parte inferior y en el mismo círculo el año de acuñación 1989.

En el reverso figurarán las cabezas de perfil de los Reyes Católicos, don Fernando y doña Isabel, enfrentados, rodeándoles el texto «Quinto Centenario», la cifra 80.000 y pesetas en abreviatura, separando ambos textos la M coronada con la Ceca y el logotipo del 500 Aniversario.

Valor facial 40.000 pesetas (Cuatro escudos. Oro 999 milésimas)

Tolerancia en Ley: 0,001 (una milésima) en más.

Peso: 13,50 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,20 gramos.

Diámetro: 30 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado en calidad «Proof». Circular con canto estriado y liso en calidad «Flor de Cuño».

Motivos: En el anverso, ocupando el diámetro vertical, figurará de pie Su Majestad el Rey don Juan Carlos, con el uniforme de gala de Capitán General. En la parte central, a la derecha, el Escudo Nacional. En la inferior el año de emisión 1989, rodeándoles el texto «Juan Carlos I, Rey de España».

En el reverso figurarán, en el centro, la representación del Mar Tenebroso, según un grabado de la época. Rodeando el texto «Quinto Centenario», la cifra 40.000 y abreviatura de pesetas, separando ambos textos la M coronada de la Ceca y el logotipo del 500 Aniversario.

Valor facial 20.000 pesetas (Dos escudos. Oro 999 milésimas)

Tolerancia en Ley: 0,001 (una milésima) en más.

Peso: 6,75 gramos con una tolerancia en más o en menos de 0,15 gramos.

Diámetro: 23 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado en calidad «Proof». Circular con canto estriado y liso en calidad «Flor de Cuño».

Motivos: En el anverso figurará, en el centro, la cabeza en 3/4 de Su Majestad don Juan Carlos, rodeándole el texto «Juan Carlos I, Rey de España». En la parte inferior el año de emisión 1989.

En el reverso figurará, en el centro, la cabeza en 3/4 de Martín Alonso Pinzón, rodeándole el texto «Quinto Centenario», la cifra 20.000 y abreviatura de pesetas. La M coronada de la Ceca y el logotipo del 500 Aniversario harán de separación de los textos.

Valor facial 10.000 pesetas (Un escudo. Oro 999 milésimas)

Tolerancia en Ley: 0,001 (una milésima) en más.

Peso: 3,37 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,10 gramos.

Diámetro: 19 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado en calidad «Proof». Circular con canto estriado y liso en calidad «Flor de Cuño».

Motivos: En el anverso figurará el anagrama coronado de Su Majestad el Rey don Juan Carlos rodeado por el texto «Juan Carlos I, Rey de España». En la parte inferior el año de emisión 1989.

En el reverso figurará una esfera armilar rodeada de la leyenda «Quinto Centenario», la cifra de 10.000 y abreviatura de pesetas, separando ambos textos la M coronada de la Ceca y el logotipo del 500 Aniversario.

Valor facial 10.000 pesetas (Cincuenta. Plaza 925 milésimas)

Tolerancia en Ley: 0,003 (tres milésimas) en más.

Peso: 168,75 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 1 gramo.

Diámetro: 73 milímetros.

Forma: Circular con canto liso.

Motivos: En el anverso figuran las cabezas de la Familia Real, enmarcadas en círculos. En la zona superior se encuentran las de sus majestades don Juan Carlos y doña Sofía, enfrentados. Encima del círculo se halla una Corona Real y entre ambos lados, el año de emisión. En la zona inferior está situada la cabeza del Príncipe de Asturias. A la derecha esquinal, se encuentran las cabezas de las infantas doña Elena y doña Cristina. Rodeando todas las efigies discurre el texto «Juan Carlos I, Rey de España».

En el centro del reverso está el Escudo Nacional. En círculo rodeándole, el texto «Quinto Centenario», la cifra 10.000 y la palabra pesetas en abreviatura y separando ambos textos la marca de Ceca y el logotipo del 500 Aniversario. En corona concéntrica y exterior a la del texto, se hallan los escudos de las diecisiete Autonomías situados por orden alfabético empezando en la parte superior del eje vertical y en sentido de las agujas del reloj.

Valor facial 5.000 pesetas (Medio escudo. Oro 999 milésimas)

Tolerancia en Ley: 0,001 (una milésima) en más.

Peso: 1,68 gramos, con una tolerancia en más o en menos de 0,05 gramos.

Diámetro: 15 milímetros.

Forma: Circular con canto estriado en calidad «Proof». Circular con canto estriado y liso en calidad «Flor de Cuño».

Motivos: En el centro del anverso figurará la Corona Real rodeada de la leyenda «Juan Carlos I, Rey de España». En la parte inferior el año de emisión 1989.

En el reverso figurará una Rosa de los Vientos de antigua carta marina. Rodeándola el texto «Quinto Centenario», la cifra 5.000 y abreviatura de pesetas, separando estos textos la M coronada de la Ceca y el logotipo de 500 Aniversario.